

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintdos (2022)

PROCESO: DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL –
MUTUO ACUERDO

ACTORES: **JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO, y
ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETANCUR**

RAD: 170013110004-2021-00391-00

Sentencia N° 002

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA **DIVORCIO – de MATRIMONIO CIVIL, MUTUO ACUERDO**, promovido por los señores **JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO, y ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETANCUR**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado de pobre, los solicitantes señores **JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO, y ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETANCUR**, pretenden que se decrete el DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos; que se suspenda la vida en común, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio; que no habrá obligación alimentaria entre los demandantes, que tendrán residencia separada, y que se apruebe el acuerdo al cual han llegado las partes frente a la obligación alimentaria a favor de su menor hijo y la custodia y cuidado de este.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO, y ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETANCUR**, contrajeron

matrimonio civil el día 02 de mayo del año 2015, en la Notaria Primera de Manizales, el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Manizales. Los solicitantes, han decidido divorciarse de conformidad con la Ley 25 de 1992, artículo 6°, numeral 9°, es decir, por mutuo acuerdo. Finaliza diciendo que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los consortes, y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a la obligación alimentaria y la custodia y cuidado frente a su menor hijo.

Frente a los alimentos, guarda y custodia del menor JOHN EMANUEL SÁNCHEZ CANDAMIL, las partes acordaron que:

- “a- La patria potestad será ejercida conjuntamente por los dos padres.*
- b- El cuidado personal del menor queda a cargo de la madre y su residencia igualmente donde habita ella.*
- c- El padre JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO se compromete a suministrar la suma equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE) mensualmente pagaderos en dos cuotas por partes iguales de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000 \$ MCTE) la primera dentro de los primeros cinco días del mes, y la segunda dentro de los cinco días siguientes posteriores al día quince de cada mes, para que con tal suma se atienda la congrua subsistencia de su hijo; valor reajustado según el costo de vida, o IPC; y que se entregarán a la madre personalmente dejando constancia de esta entrega.*

Régimen de visitas: Las partes JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO y ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETANCUR, procuraran evitar que el divorcio Por Mutuo Acuerdo genere mayores traumas en las relaciones con su hijo en común. La señora ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETACUR, permitirá y facilitará las visitas del padre al menor, los días viernes, sábado y domingo y los días festivos desde las 8 am hasta las 6 pm, siempre que no interfieran con las jornadas estudiantiles y labores del colegio y que no sean a altas horas de la noche, y si puede disfrutar las vacaciones de semana santa, la mitad de las vacaciones de junio y diciembre, asistir con el menor a fiestas infantiles siempre que no exceda las 7 de la noche, y cualquier visita acordada previamente con quien ostenta su custodia..”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 14 de diciembre de 2021, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2. del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello

implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

" El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

“Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Circulo de Manizales, el 02 de mayo del año 2015, y registrado bajo el Indicativo serial Nro. 6256081 del 02 de mayo de 2015.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO, y ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETANCUR**, Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes

en el que consta que contrajeron matrimonio Civil, el día 02 de mayo del año 2015, y registrado dicha notaria, bajo el Indicativo serial Nro. 6256081 del 02 de mayo del año 2015.

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* En el matrimonio se procreó un hijo, *JOHN EMANUEL SÁNCHEZ CANDAMIL*, menor de edad.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio – matrimonio civil existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes, igualmente se aprobará el acuerdo al que han llegado las partes frente a los alimentos, la regulación de guarda y custodia del menor *JOHN EMANUEL SÁNCHEZ CANDAMIL*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio Civil que contrajeron los señores **JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO, y ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETANCUR**, celebrado en Notaria Primera del Círculo de Manizales, y registrado bajo el Indicativo serial Nro. 6256081 del 02 de mayo del año 2015; por la causal - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio;

mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

Parágrafo: Se les advierte a los ex cónyuges que a pesar del divorcio decretado el vínculo religioso se mantiene

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en este proceso respecto de los alimentos y custodia y cuidado del menor *JOHN EMANUEL SÁNCHEZ CANDAMIL*, así:

- “a- La patria potestad será ejercida conjuntamente por los dos padres.*
- b- El cuidado personal del menor queda a cargo de la madre y su residencia igualmente donde habita ella.*
- c- El padre JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO se compromete a suministrar la suma equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE) mensualmente pagaderos en dos cuotas por partes iguales de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000 \$ MCTE) la primera dentro de los primeros cinco días del mes, y la segunda dentro de los cinco días siguientes posteriores al día quince de cada mes, para que con tal suma se atienda la congrua subsistencia de su hijo; valor reajustado según el costo de vida, o IPC; y que se entregarán a la madre personalmente dejando constancia de esta entrega.*

Régimen de visitas: Las partes JOHN EDISON SÁNCHEZ QUINTERO y ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETANCUR, procuraran evitar que el divorcio Por Mutuo Acuerdo genere mayores traumas en las relaciones con su hijo en común. La señora ÁNGELA MARELA CANDAMIL BETACUR, permitirá y facilitará las visitas del padre al menor, los días viernes, sábado y domingo y los días festivos desde las 8 am hasta las 6 pm, siempre que no interfieran con las jornadas estudiantiles y labores del colegio y que no sean a altas horas de la noche, y si puede disfrutar las vacaciones de semana santa, la mitad de las vacaciones de junio y diciembre, asistir con el

menor a fiestas infantiles siempre que no exceda las 7 de la noche, y cualquier visita acordada previamente con quien ostenta su custodia..”.

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la notaria Primera del círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Oficiese por secretaría.

SEXTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SÉPTIMO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora y al Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS.

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f918d895ec16e7675207bf99f4d1b346468024cf850b8eadb6f184ad4d81bbac**

Documento generado en 18/01/2022 03:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>